REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 08 MAY 2019

DEMANDANTE: FLOR ALBA FAJARDO DE OTÁLORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333101120060008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)

Revisado el expediente, se advierte que se presentó un escrito con el objeto de que se libre mandamiento de pago por las sumas que fueron reconocidas a través de las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

En relación con las formas previstas para ejecutar las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, señaló el Consejo de Estado que *"existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución."*[1]

Así pues, queda a la libre determinación del ejecutante, escoger cuál vía prefiere para lograr el cumplimiento de la orden judicial y, en este caso, es claro que lo que se pretende intentar es la ejecución a continuación del proceso ordinario. Sin embargo, esta posibilidad no implica que no deban verificarse los requisitos para librar el mandamiento respectivo, pues *"Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se*

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 8 de agosto de 2017. Rad.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto."[2]

Así entonces, revisada la solicitud de mandamiento de pago, se advierte que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación o documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 502 de 18 de abril de 2006, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 01135 de 12 de diciembre de 2017, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 01135 de 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo de 10 de octubre de 2012.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso,** en el que se indique de forma detallada:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 01135 de 12 de diciembre de 2017 que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 502 de 18 de abril de 2006.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante mes por mes por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 502 de 18 de abril de 2006, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 01135 de 12 de diciembre de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 01135 de 12 de diciembre de 2017

---

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). C.P. William Hernández Gómez.

Advertir a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del contrato de mandato y poder conferido visto a folios 200 a 206.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 06, Hoy 10/05/2019 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA